

Nota Informativa- Socios del IMECE

Miscelánea fiscal 2017 y sus impactos en materia de Comercio Exterior.

El pasado 30 de noviembre de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos”**.

Después de analizar la citada publicación hacemos del conocimiento de la membresía las que consideramos como las principales modificaciones que pueden tener implicaciones relacionadas con el Comercio Exterior.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

- *Uso o goce de bienes tangibles otorgados por residentes en el extranjero.*

La publicación en el Diario Oficial de la federación deroga la fracción IV del artículo 20 de la LIVA, lo que implica que el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles que sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente, estará gravado a la tasa general de 16%.

De la misma manera para complementar esta modificación se adiciona la fracción IV del artículo 24 de la LIVA que señala que no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se hubiera pagado efectivamente el IVA por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto, cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal (Certificación IVA e IEPS).

- *Aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero.*

Para efectos del Artículo 26, Fracción IV de la LIVA, el cual señala los momentos en se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios; se precisa que, en el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, se debe considerar el momento en que se paga efectivamente la contraprestación. Lo que es acorde con el principio de base de flujo que aplica en el IVA.

- *Base gravable por importación de bienes tangibles.*

Se modifica el tercer párrafo del Artículo 27 de la LIVA; el cual establece que para calcular el IVA tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del IGI, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación. Lo anterior, mediante la adición de la Fracción IV del Artículo 24 de la LIVA.

Es decir, que, para efectos de la importación, tratándose del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, la base para el cálculo del impuesto será el monto de las contraprestaciones.

- ***Exportación de servicios de tecnologías de la información.***

Se reforma el artículo 29, Fracción IV de la LIVA, y se adiciona el inciso i), relativo a los Servicios de Tecnologías de la Información (anteriormente se encontraban gravados a la tasa del 16% del IVA).

1. Dentro de esta reforma se establece cuando los servicios de tecnologías de la información sean aprovechados en el extranjero, serán considerados como servicios exportados para efectos de la LIVA, con el tratamiento de tasa 0% (beneficio de devolución del IVA trasladado), la lista de servicios de tecnologías de la información es la siguiente:
2. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
3. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
4. Alojamiento de aplicaciones informáticas.
5. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
6. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Ahora bien, con el fin de que sea aplicable lo anterior se tienen que cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos

electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de la LIVA se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.
4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Por último hay que considerar que, de conformidad con el propio artículo, los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.
2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

Código Fiscal de la Federación (CFF).

- *Uso Generalizado Medios Electrónicos.*

Esta reforma adiciona el Artículo 17-L, mediante el cual se establece que el SAT podrá autorizar el uso del buzón tributario, cuando las autoridades de la Administración Pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos, tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.

Es importante recalcar que la información depositada en el buzón tributario para las demás autoridades, no podrá tener uso para efectos fiscales, por lo que la misma no puede ser utilizada ni por la Autoridad fiscal federal ni por ninguna otra autoridad u organismo descentralizado que tenga competencia en cuestión de contribuciones federales.

- ***Inscripción en el RFC de los Representantes Legales.***

Se establece la obligación para los representantes legales de una persona moral, de inscribirse en el RFC y solicitar su Certificado de Firma Electrónica Avanzada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del CFF.

- ***Cancelación de Comprobantes Fiscales.***

Para efectos del Artículo 29-A del CFF, se establece que sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan, acepte su cancelación. Lo anterior, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017 y aún queda pendiente que el SAT publique mediante reglas el mecanismo mediante el cual se hará efectiva la aceptación de la cancelación.

- ***Facultades de Comprobación en Materia Aduanera.***

Con el fin de perfeccionar y adecuarse a los criterios judiciales, se adicionan en el artículo 42, Fracción V del CFF, las facultades de la autoridad para efectos Aduaneros relativa a las visitas domiciliarias para incluir en el ámbito de la competencia de la autoridad la facultad de manera clara sobre los documentos aduaneros que pueden solicitar en caso de una visita domiciliaria mismos que se detallan a continuación:

- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:
 - a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...
 - e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
 - f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

- ***Revisiones Electrónicas.***

Se modifica el artículo 53-B del CFF, con el fin de que cuando se trate de revisiones electrónicas ya no se considere que la resolución provisional y el oficio de pre liquidación tengan el carácter definitivo, y que las cantidades determinadas en el oficio de pre liquidación se hagan efectivas mediante el PAE, en el supuesto de que el contribuyente no aporte pruebas o las mismas no sean suficientes para desvirtuar el contenido de la resolución provisional y por ende debe seguirse el procedimiento regular de la revisión electrónica para no vulnerar la garantía de audiencia, esto derivado de la tesis LXXIX/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- ***Procedimiento de acuerdo conclusivo***

Se modifica el artículo 69-F del CFF, al precisar que el plazo para suspender las facultades de comprobación (Incluye revisiones electrónicas), inicia a partir de que el contribuyente presente ante la PRODECON la solicitud de acuerdo conclusivo y concluye hasta que se le notifique a la autoridad que dicho procedimiento ha concluido.

Ley Federal de Derechos (LFD).

- ***Resoluciones de Precios de Transferencia entre Partes Relacionadas (APA's).***

Se aumentan de la siguiente manera:

Artículo	Derechos 2016	Derechos 2017
Artículo 53-G. Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios o montos de contraprestaciones entre partes relacionadas	\$12,633.43	\$216,308.51
Artículo 53-H. Por cada revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior	\$2,526.55	\$43,261.70



- *Derecho de Trámite Aduanero (PEMEX).*

Se deroga el artículo 50-B de la LFD que establecía que tanto PEMEX como sus organismos subsidiarios no se encontraban obligados tanto al pago del DTA en sus importaciones y exportaciones de gas natural, así como por el por el aprovisionamiento de combustible a embarcaciones de matrícula extranjera arrendados por dichos organismos para la realización de los fines que les son propios.